

Auto No. 00011

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante **Auto No. 1776 del 11 de septiembre de 1997**, inició el trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas, de un pozo ubicado en la **AVENIDA SUBA No. 98 – 35** de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., allegada por el señor **JOSÉ POMPILO GUTIÉRREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AUTOLAVADO LA PECA LTDA.**, notificado el día 24 de septiembre de 1997.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1583 del 26 de diciembre de 1997**, inscribió en el registro del DAMA un (1) pozo profundo y otorgo la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **AUTOLAVADO LA PECA LTDA.**, para el pozo **PZ-12-0002**, ubicado en la **AVENIDA SUBA No. 98 – 35** de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., (nomenclatura actual), hasta por una cantidad de 3,780 litros diarios, 0,7 LPS, se requiere de un bombeo de una hora y media (1.5) horas al día.

Que el acto administrativo en comento se notificó, por aviso el día 18 de febrero de 1998 y con fecha de ejecutoria del día 3 de marzo del mismo año.

Que mediante radicado **No. 2003ER31911 del 18 de septiembre de 2003**, el usuario informa que inició proceso de liquidación, y posterior compra del predio por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** donde se encuentra ubicado el pozo **pz-12-0002**.

Auto No. 00011

Que mediante **Concepto Técnico No. 7208 del 29 de octubre de 2003**, se concluyó que teniendo en cuenta el cambio en el uso del suelo para la adecuación de la Avenida Suba para la implementación de la Troncal de Transmilenio, la cual afectará en forma directa donde se localiza el pozo **pz-12-0002** se recomienda la Subdirección Jurídica revocar la **Resolución No. 1583 del 26 de diciembre de 1997** y por ende se ordene sellamiento definitivo de este.

Que mediante la **Resolución No. 2112 del 31 de diciembre 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, ordena la clausura definitiva del pozo profundo (pz-12-0002) ubicado en la **AVENIDA SUBA No. 98 – 35** de esta ciudad, perteneciente a la sociedad **AUTOLAVADO LA PECA LTDA**, acto administrativo notificado el día 22 de enero de 2004.

Que mediante la **Resolución No. 1407 del 19 de julio del 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1538 del 26 de diciembre de 1997, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **AUTOLAVADO LA PECA LTDA.**, para el aprovechamiento del pozo **PZ-12-0002**. Acto administrativo que fue notificado el 18 de febrero de 1998 y ejecutoriado el 3 de marzo de 1998.

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica el día 19 de julio de 2023, al predio ubicado en la **AVENIDA SUBA No. 98 - 35**, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código **pz-12-0002**, donde desarrollaba actividades comerciales en su momento la sociedad **AUTO LAVADO LA PECA LTDA**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 19 de julio de 2023, realizó visita al pozo identificado con el código **PZ-12-0002**, localizado en la **AVENIDA SUBA No. 98 - 35** de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 09434 del 28 de agosto de 2023 (2023IE198039)**, así:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Se realizó visita técnica de control el día 19/07/2023, al pozo de agua subterránea ubicado en la Avenida Suba No. 98-35 identificado ante la Entidad con código pz-12-0002. Actualmente en el predio se ubica la troncal de Transmilenio de la Avenida Suba.

Cabe resaltar que una vez verificado los antecedentes y las características de la ubicación del pozo se evidencia que la captación fue intervenida por la construcción de la avenida suba, así mismo, mediante el

Auto No. 00011

Radicado 2003ER31911 del 18/09/2003, el concesionario solicitó el sellamiento definitivo del pozo por la compra del predio por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, por lo cual no se evidencia la existencia del pozo.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST y en el expediente, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 19/07/2023 y la revisión de antecedentes, el pozo fue sellado definitivamente ya que sobre este se realizó la intervención de la troncal de Transmilenio de la Avenida Suba; por lo anterior no se está haciendo uso de las aguas subterráneas	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 2112 del 31/12/2003 “Ordenar la clausura definitiva de un pozo”		
DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la clausura definitiva del pozo profundo (pz-12-0002) ubicado en la Avenida Suba No. 98-35 de esta ciudad, perteneciente al Auto Lavado La Peca Ltda., de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.	De acuerdo a la visita técnica realizada el día 19/07/2023 se ratificó que el pozo pz-12-0002 fue clausurado definitivamente, ya que el predio donde se encontraba ubicaba la captación subterránea, en la Avenida Suba No. 98- 35 fue intervenido por el IDU para la troncal de Transmilenio de la avenida suba.	SI

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a la visita técnica de control el día 19/07/2023 al pozo de agua subterránea identificado ante la Entidad con código pz-12-0002 ubicado en la Avenida Suba No. 98-35, se verificó que el pozo fue intervenido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en la troncal de la Avenida Suba. Así mismo, mediante el Radicado 2003ER31911 del 18/09/2003, el concesionario solicitó el sellamiento definitivo del pozo por la compra del predio por el IDU, por lo cual no se evidencia la existencia del pozo.	

Auto No. 00011

*El usuario **CUMPLE** con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 presente concepto.*

*El usuario **CUMPLE** la Resolución 2112 del 31/12/2003, el pozo pz-12-0002 fue clausurado definitivamente, ya que el predio donde se encontraba ubicaba la captación subterránea, en la Avenida Suba No. 98-35 fue intervenido por el IDU para la troncal de Transmilenio de la avenida suba.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES

11.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- 1. Declarar sellado definitivamente el pozo identificado ante la Entidad con código pz-12-0002 ya que el predio fue comprado por el INSTITUTO URBANO DE DESARROLLO- IDU para la construcción de la avenida suba.*
- 2. Ordenar el archivo del expediente SDA-01-1997-556 en el cual se encuentran todas las actuaciones técnicas y jurídicas del pozo pz-12-0002. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Auto No. 00011

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Auto No. 00011

(...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Auto No. 00011

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

• **DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-01-1997-556**

Que teniendo en cuenta la visita técnica llevada a cabo el día 19 de julio de 2023, al predio ubicado en la Avenida Suba No. 98 – 35 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el propósito de verificar las condiciones físicas del pozo PZ-12-0002, el cual, fue intervenido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** en la troncal de la Avenida Suba, y al determinar que no se encuentra evidencia alguna de captación del recurso hídrico, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades que fueron realizadas por la sociedad **AUTOLAVADO LA PECA LTDA**, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente **SDA-01-1997-556**, teniendo en cuenta que no obran documentos que deban ser acogidos jurídicamente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

Auto No. 00011

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

“(…)

“5 Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites permisivos”.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-12-0002**, localizado en la **AVENIDA SUBA No. 98 – 35** de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 09434 del 28 de agosto de 2023 (2023IE198039)**.

ARTÍCULO TERCERO. - **Archivar definitivamente** el expediente **SDA-01-1997-556** correspondiente a las actuaciones administrativas desarrolladas por la sociedad **AUTOLAVADO LA PECA LTDA** en el predio ubicado en la **AVENIDA SUBA No. 98 – 35** de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Auto No. 00011

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, en calidad de propietario actual del predio, en la **CALLE 22 No. 6 – 27 y/o al correo de notificación judicial notificacionesjudiciales@idu.gov.co**, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	SDA-CPS-20242283	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20242284	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/01/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------